

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

TITULO I
MISION Y FUNCION

ARTICULO 1.- La Secretaría de Estado de Trabajo es el órgano con competencia y jurisdicción administrativa en la Provincia de Santa Fe para entender en materia del trabajo en todas sus formas.

ARTICULO 2.- Se encuentra especialmente facultada para:

- a) Prevenir, entender y arbitrar en los conflictos individuales;
- b) Prevenir, entender y solucionar los conflictos colectivos, que se susciten en establecimientos o empresas privadas, organismos o empresas del Estado Provincial, Municipalidades y Comunas;
- c) Organizar y dirigir la inspección y vigilancia del trabajo en todas sus formas y fiscalizar el cumplimiento de la legislación laboral vigente y las que se dicten sobre la materia, los convenios colectivos y acuerdos de partes, instruyendo las actuaciones correspondientes;
- d) Fiscalizar el cumplimiento de la legislación vinculada con la higiene, salubridad y seguridad en los lugares de trabajo dictando las medidas que aseguren los derechos, la integridad psicofísica y la dignidad de los trabajadores;
- e) Intervenir en las reclamaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;
- f) Aplicar sanciones por inobservancia de las disposiciones que regulan el trabajo en todas sus formas y por incumplimiento de las resoluciones que se dicten;
- g) Asesorar y dictaminar cuando sea procedente;
- h) Confeccionar la estadística laboral y social;
- i) Promover el perfeccionamiento y difusión de la legislación laboral;
- j) Ejercer toda función necesaria o conveniente para el mejor cumplimiento de sus fines;

k) Organizar el servicio provincial de empleo, actuando en concordancia con los lineamientos y orientaciones que el Gobierno Nacional disponga en materia de política de empleo.

TITULO II CONCILIACION Y ARBITRAJE

CAPITULO I CONFLICTOS INDIVIDUALES

ARTICULO 3.- La Secretaría de Estado de Trabajo intervendrá, a pedido de parte, en las controversias individuales del trabajo procurando que éstas sean superadas mediante el acuerdo entre trabajadores y empleadores.

A tales efectos citará a una audiencia de conciliación. La asistencia a la misma será obligatoria, debiendo las partes comparecer personalmente, con o sin patrocinio letrado. La citación se hará bajo apercibimiento de ser conducidas por la fuerza pública.

ARTICULO 4.- La asociación profesional con personería gremial de la respectiva actividad podrá denunciar los diferendos laborales individuales invocando la representación del trabajador. Si éste no ratifica la representación en la primera audiencia a la que concurra, quedará nulo todo lo actuado por la entidad sindical.

En caso de no existir asociación profesional con personería gremial en la actividad, el diferendo podrá ser denunciado por las simplemente inscriptas.

ARTICULO 5.- Cuando el empleador sea una persona de existencia ideal deberá comparecer por medio de su representante legal, director, gerente o administrador con poder suficiente para obligarlo.

ARTICULO 6.- La incomparecencia injustificada a la audiencia hará al responsable pasible de la multa que establece el Artículo 41, sin perjuicio de la facultad del Organismo para lograr la asistencia a través del medio previsto en el artículo 3.

ARTICULO 7.- En la audiencia el funcionario procurará el avenimiento de las partes. En caso de lograrse el acuerdo, se labrará acta haciendo constar en forma detallada los términos del mismo. El acuerdo homologado tendrá los efectos de la cosa juzgada y el acta de conciliación servirá de suficiente título ejecutivo para el cobro judicial de los derechos contenidos en ella. La parte que incumpla el acuerdo será sancionada con una multa igual a la prevista en el artículo 41, con el recargo establecido en el artículo 42.

ARTICULO 8.- En el supuesto de no lograrse acuerdo, se harán constar en el acta las razones que cada parte exponga. Si éstas de común acuerdo lo requieren, el diferendo podrá ser sometido al arbitraje del Director Provincial en cuyo ámbito se haya planteado el reclamo.

ARTICULO 9.- En caso de que se acepte el arbitraje, las partes deberán puntualizar al árbitro el o los puntos sometidos al mismo, pudiendo este último disponer todas las diligencias que resulten necesarias para un más amplio conocimiento del diferendo a resolver.

ARTICULO 10.- El laudo deberá dictarse dentro de los diez (10) días posteriores a la fecha de disposición que establezca que el expediente se encuentra en condiciones de laudarse.

En lo pertinente será aplicable a este supuesto lo previsto en los artículos 21; 22; 23; 24; 25 y 26 de la presente Ley. El incumplimiento a lo resuelto en el laudo será sancionado de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, última parte.

ARTICULO 11.- Si no se lograra un acuerdo y tampoco se sometiera el diferendo al arbitraje, se ofrecerá al trabajador el patrocinio o representación gratuita, el que deberá aceptarse dentro de los cinco días (5) de formulado el ofrecimiento. En su defecto, se ordenará archivar las actuaciones.

CAPITULO II CONFLICTOS COLECTIVOS

ARTICULO 12.- Los conflictos colectivos de trabajo que se produzcan en la Provincia de Santa Fe, cuyo conocimiento sea de competencia de la Secretaría de Estado de Trabajo, se sustanciarán conforme a las disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO 13.- Producido un conflicto colectivo, cualquiera de las partes, antes de recurrir a medidas de acción directa, deberá comunicarlo a la Secretaría de Estado de Trabajo para someterse a la instancia de conciliación. Esta podrá igualmente intervenir de oficio. La asociación sindical de trabajadores con personería gremial representativa de los trabajadores en conflicto es parte necesaria de este procedimiento.

ARTICULO 14.- Desde que la autoridad de aplicación tome intervención en un conflicto, y aún antes de que éste se someta al trámite obligatorio de conciliación, las partes no podrán adoptar

medidas que alteren o agraven la situación original del conflicto. Para el supuesto de que el incumplimiento a lo preceptuado en el párrafo anterior se produjera por parte del empleador y este consistiese en el cierre del establecimiento, los trabajadores tendrán derecho a percibir las remuneraciones que les hubiera correspondido si la medida no se hubiese adoptado. Todo ello sin perjuicio de la aplicación de la sanción prevista en los artículos 41 y 42 de ésta ley.

Para el caso que la medida adoptada por el empleador consistiese en la suspensión o rescisión de uno o más contratos de trabajo o en la modificación de las condiciones de labor, el incumplimiento a lo previsto en el primer párrafo de este artículo dará derecho a los trabajadores afectados a percibir la remuneración que les hubiese correspondido de no haberse adoptado la medida sin perjuicio de la aplicación de la sanción establecida en el párrafo precedente.

ARTICULO 15.- Desde el dictado de la resolución mediante la cual se someta el conflicto colectivo al trámite obligatorio de conciliación o del arbitraje, las partes deberán retrotraer la relación y situación laboral al estado en que se encontraba antes de la iniciación del conflicto.

ARTICULO 16.- Durante el trámite obligatorio de conciliación o de arbitraje las partes deberán abstenerse de modificar o alterar las condiciones de trabajo o interrumpir su prestación.

Si el incumplimiento lo produjese el empleador mediante las acciones previstas en los párrafos segundo y tercero del artículo 14, éste se hará pasible de las sanciones allí previstas.

Si el incumplimiento fuere producido por los trabajadores y consistiere en huelga o disminución voluntaria de la producción por debajo de los límites normales, traerá aparejado para éstos la pérdida del derecho a percibir las

remuneraciones correspondientes al período de cesación o reducción del trabajo.

ARTICULO 17.- El funcionario a quien compete entender en el diferendo está facultado para disponer todas las medidas necesarias o convenientes al logro del acuerdo.

Cuando sean citadas, la concurrencia de las partes será obligatoria. Esta se hará bajo apercibimiento de ser conducidas por la fuerza pública, sin perjuicio de la sanción que pudiere corresponderle por aplicación de los artículos 41 y 42 de esta Ley.

Cuando los empleadores sean varios, la autoridad administrativa laboral que intervenga podrá, de oficio o a solicitud de parte, obligarlos a obrar bajo una sola representación. Si no se alcanzaran términos de acuerdo, la autoridad de aplicación designará por sorteo a quienes deban ejercer la representación.

ARTICULO 18.- Cuando la autoridad de aplicación no logre avenir a las partes, queda facultada para proponer fórmulas conciliatorias, disponer se practiquen averiguaciones, recabar asesoramiento de reparticiones públicas o privadas y, en general, ordenar cualquier medida que tienda al más amplio conocimiento de diferendo.

ARTICULO 19.- Si las fórmulas conciliatorias propuestas o sugeridas no fueran admitidas y el caso no se tratase de los que deben someterse al arbitraje obligatorio, las partes serán invitadas a dirimir la cuestión a través del arbitraje.

No aceptado el ofrecimiento, la autoridad de aplicación podrá dar a publicidad un informe que contendrá las causas del conflicto, un resumen de las negociaciones y de las fórmulas de conciliación propuestas y el órgano o las partes que las propuso y quienes, entre estas últimas, lo aceptaron o rechazaron.

ARTICULO 20.- Desde que la autoridad de aplicación dicte resolución sometiendo el conflicto colectivo al procedimiento obligatorio de conciliación hasta que finalice éste, no podrá mediar un plazo mayor de quince (15) días, el que podrá ser prorrogado, por única vez, por un lapso igual mediante resolución fundada.

ARTICULO 21.- Aceptado el ofrecimiento del arbitraje, las partes suscribirán

un compromiso que contendrá:

- a) El nombre del árbitro;
- b) Los puntos en discusión;
- c) Si las partes ofrecerán o no pruebas y en su caso, término de producción;
- d) El plazo dentro del que deberá expedirse el árbitro, cuya extensión no podrá exceder los quince días.

ARTICULO 22.- El árbitro tendrá amplias atribuciones para efectuar las investigaciones que fueran necesarias para la dilucidación de la cuestión planteada.

ARTICULO 23.- El laudo será dictado por el Director Provincia lque corresponda o autoridad superior. Contra el mismo solo procederá el recurso de nulidad en caso de que se haya omitido resolver puntos fijados en el compromiso arbitral, se resolvieran puntos no sometidos al arbitraje, o se expidiera fuera de términos.

Si el laudo no contuviera alguno de los vicios indicados en el párrafo anterior, será irrecurrible.

ARTICULO 24.- El recurso se interpondrá y fundará por escrito dentro del quinto día de notificado por ante la autoridad que dictó el laudo. Previo traslado a la otra parte por el término de cinco días, las actuaciones se elevarán al Secretario de Estado de Trabajo, el que sin más trámite revocará o confirmará la resolución arbitral recurrida. Para el supuesto que el laudo hubiese sido dictado por el Secretario de Estado de Trabajo, el recurso adoptará la forma de revocatoria ante el mismo órgano, debiendo interponerse en la forma y plazo establecido en este mismo artículo. En cualquiera de los supuestos el recurso deberá resolverse dentro de los quince días de dictada la providencia que ordena pasar el expediente a resolución.

ARTICULO 25.- Contra la resolución del Secretario de Estado de Trabajo prevista en el artículo anterior solo procederá el recurso de nulidad por ante la Cámara de Apelación en lo laboral con competencia en el lugar en que se produjo el conflicto siempre que el laudo mantenga los vicios previstos en el artículo 23.

ARTICULO 26.- El recurso de nulidad establecido en el artículo anterior deberá interponerse y fundarse por ante el organismo administrativo laboral

dentro de los diez (10) días de notificada la resolución.

ARTICULO 27.- El laudo o el acuerdo de partes será obligatorio entre éstas y tendrá los mismos efectos que los dispuestos para las convenciones colectivas de trabajo.

ARTICULO 28.- El arbitraje será obligatorio cuando se tratara de conflictos relacionados con actividades directamente vinculadas con el cumplimiento de servicios públicos o que puedan afectar la seguridad, salud pública o intereses sustanciales de la comunidad, sin perjuicios de las facultades de la autoridad nacional de abocarse al conocimiento de tales conflictos de conformidad con la legislación vigente.

A este supuesto le son aplicables las disposiciones contenidas en los artículos precedentes, en cuanto resultaren compatibles.

TITULO III INSPECCION Y VIGILANCIA

ARTICULO 29.- La Secretaría de Estado de Trabajo realizará, en todo el territorio de la Provincia, la inspección y vigilancia en los lugares donde se preste trabajo en relación de dependencia, cualquiera sea su modalidad. Tal función será ejercida en forma preventiva o informativa, como de vigilancia y fiscalización, a fin de verificar el cumplimiento de las leyes, decretos, convenciones colectivas reglamentaciones y resoluciones que rijan tal prestación.

ARTICULO 30.- La Secretaría de Estado de Trabajo, en todos los casos, autorizará a los representantes de asociaciones profesionales de trabajadores, a solicitud de éstas, a fin de que acompañen a los funcionarios encargados de vigilar el cumplimiento de las normas laborales; siempre que no se trate de procedimientos de oficio.

ARTICULO 31.- Los inspectores y funcionarios de la Secretaría de Estado de Trabajo tendrán las facultades necesarias para el cumplimiento de sus funciones y en particular las siguientes: ,

a) Visitar periódicamente los establecimientos cuya fiscalización sea competencia de la Secretaría de Estado de Trabajo, a efectos de constatar el cumplimiento de las normas laborales e indicar, en los lugares respectivos, la mejor forma de su cumplimiento, debiendo evacuar las consultas que se le

formulen. Practicar inspecciones de oficio o a petición de partes interesadas, verificando las infracciones laborales;

- b) Entrar libremente y sin notificación previa a los lugares donde se realizan tareas sujetas a inspección en las horas del día y de la noche;
- c) Solicitar con la sola exhibición de su credencial, el auxilio de la fuerza pública, en caso necesario, para cumplir su cometido, la que deberá ser prestada por la autoridad policial más próxima. En caso de oposición del dueño o de quien lo represente, podrá requerir orden de allanamiento al juez de primera instancia de distrito con competencia laboral o juez de primera instancia de distrito en lo penal correccional;
- d) Intimar el cumplimiento de las disposiciones laborales y la adopción de cualquier medida de protección a la salud, higiene y seguridad de los trabajadores;
- e) Disponer el retiro del personal ocupado o la detención de cualquier maquinaria empleada, cuando las condiciones de trabajo del primero, o de funcionamiento de las segundas sean contrarias a lo establecido en las disposiciones laborales o impliquen riesgo inminente a la salud, higiene o seguridad del trabajador;
- f) Exigir la exhibición de recaudos laborales y de toda otra documentación o certificación relacionada con aquellos o que la legislación del trabajo establezca como obligatorio;
- g) Practicar notificaciones, citaciones y emplazamientos;
- h) Interrogar públicamente o sin testigos al empleador y al personal ocupado;
- i) Proceder a la clausura de los establecimientos por disposición de autoridad competente.

ARTICULO 32.- Los inspectores del trabajo labrarán acta circunstanciada de las infracciones que observaren, la que hará plena fe, salvo prueba en contrario.

ARTICULO 33.- Fuera de las horas de labor o en días feriados la inspección se practicará solo en caso de denuncia o sospecha fundada de violaciones a las leyes de trabajo.

ARTICULO 34.- Los funcionarios o empleados de la Secretaría de Estado de Trabajo deberán guardar secreto de las informaciones propias de los inspeccionados, obtenidas en el ejercicio de sus funciones. La infracción de este deber y todo abuso en el cumplimiento de la inspección hará incurrir al

funcionario o empleado responsable en falta grave.

ARTICULO 35.- La clausura de locales o establecimientos será dispuesta mediante resolución fundada del Director Provincial o autoridad superior que corresponda.

TITULO IV HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

ARTICULO 36.- La Secretaría de Estado de Trabajo verificará a través de su servicio de inspección laboral el cumplimiento de las normas vigentes en materia de higiene, salubridad y seguridad de los trabajadores en los lugares de trabajo, de oficio o a pedido de partes, estará facultada a requerir asesoramiento de los organismos técnicos oficiales, colegios profesionales o Universidades sobre las medidas necesarias para garantizar la salubridad de las condiciones de trabajo.

ARTICULO 37.- La Secretaría de Estado de Trabajo será competente para declarar insalubres el o los lugares de trabajo que no se ajusten a las normas básicas sobre seguridad, salubridad e higiene, siempre que esta facultad no haya sido delegada. Además estará facultada, con la colaboración de los organismos técnicos competentes, para exigir la adopción de las medidas necesarias para transformar en salubres los lugares y condiciones de trabajo.

ARTICULO 38.- La Secretaría de Estado de Trabajo, será la autoridad administrativa de aplicación de las normas referidas a accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y demás riesgos laborales, contenidas en leyes nacionales y provinciales, así como en contratos y convenciones colectivas de trabajo.

ARTICULO 39.- Para el cumplimiento de los fines indicados en los artículos anteriores de éste Título, la Secretaría de Estado de Trabajo tendrá las siguientes facultades:

a) Inspeccionar las condiciones de higiene y salubridad de los establecimientos sometidos a su jurisdicción y competencia, certificando el estado de los mismos;

- b) Realizar estudios sobre las actividades industriales en la Provincia, relacionadas con la salud del trabajador y proyectar la reglamentación pertinente;
- c) Inspeccionar el estado de salud de los trabajadores en sus respectivas tareas profesionales;
- d) Producir informes y dictámenes sobre cuestiones de medicina social y del trabajo, que se le requieran;
- e) Coordinar con la repartición respectiva del Ministerio de Salud y Medio Ambiente de la Provincia el examen médico del personal del servicio doméstico y de los menores que soliciten permiso para trabajar, así como su ulterior revisión periódica;
- f) Coordinar con otros organismos públicos nacionales o provinciales, las inspecciones, estudios, dictámenes y demás acciones tendientes al cumplimiento de los fines propuestos;
- g) Convocar y realizar juntas médicas y todo acto profesional tendiente a la conciliación de las partes o al arbitraje en su aspecto médico;
- h) Verificar que la empleadora o la entidad subrogante de sus obligaciones, proporcione al obrero víctima de un accidente de trabajo, enfermedad profesional o enfermedad del trabajo, todos los medios técnicos - científicos indicados para la más completa rehabilitación posible, aconsejando en su caso dichos medios;
- i) Estudiar y proponer sistemas normativos destinados a uniformarlos procedimientos de valoración de las incapacidades para el trabajo y los informes periciales respectivos. A este fin podrán constituirse comités técnicos especializados;
- j) Tomar conocimiento de todos los informes médicos periciales que se produzcan con motivo de asuntos de trabajo de cualquier naturaleza y de las incapacidades declaradas, llevando un registro al efecto;
- k) Asesorar a los gremios, cámaras empresarias, a los obreros y a los empleados sobre disposiciones legales vigentes en materia de medicina del trabajo;
- l) Promover y organizar campañas de difusión educativas vinculadas a la salud y bienestar sanitario del trabajador y a normas sobre seguridad, prevención e higiene en el trabajo;
- ll) Producir dictámenes sobre la aplicación de disposiciones legales y reglamentarias atinentes a la salubridad, prevención y seguridad exigible en los locales de trabajo, previo control del instrumental y del ambiente, maquinarias o material de elaboración. A tales efectos los organismos técnicos del Estado prestarán toda la colaboración que le fuere solicitada.

TITULO V

REGIMEN DE SANCIONES

ARTICULO 40.- La Secretaría de Estado de Trabajo, por infracciones a las normas vigentes en materia laboral aplicará las sanciones previstas en esta Ley.

ARTICULO 41.- Las personas de existencia visible o ideal, que de cualquier modo obstruyan la acción de los organismos administrativos del trabajo o de sus funcionarios, negando o suministrando información falsa, no acatando sus resoluciones o disposiciones, infringiendo normas u obligaciones de carácter laboral, serán sancionadas con multas cuyos importes no podrán ser inferiores al equivalente de medio salario mínimo, vital y móvil mensual, ni superior a un salario mínimo, vital y móvil mensual multiplicado por la cantidad de personal que tuviere en relación de dependencia. El importe del salario mínimo, vital y móvil de referencia, será el vigente al momento de la infracción, actualizado al día de su efectivo pago.

La multa deberá graduarse atendiendo a la finalidad, naturaleza de la infracción, situación económica del infractor y carácter de reincidente que éste pudiera revestir.

ARTICULO 42.- En caso de especial gravedad, de la violación comprobada, la Secretaría de Estado de Trabajo podrá incrementar los montos establecidos en el punto anterior, hasta un veinte por ciento (20%) de los mismos.

ARTICULO 43.- Firme la resolución sancionada, la falta de pago de la multa impuesta faculta a la autoridad de aplicación para proceder a su ejecución por ante el Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo laboral.

Así mismo podrá disponer la clausura del establecimiento hasta el cumplimiento de la sanción, manteniéndose el derecho de los trabajadores al cobro de las respectivas remuneraciones.

TITULO VI

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACION DE SANCIONES

ARTICULO 44.- La comprobación y juzgamiento de las infracciones a las normas que regulan la prestación de trabajo se ajustará al procedimiento

establecido en el presente régimen legal.

ARTICULO 45.- Comprobada por el funcionario la violación a la norma u obligación laboral, levantará acta haciendo constar:

- a) Lugar, fecha y hora en que realiza la inspección;
- b) Domicilio y nombre del infractor;
- c) Actividad de que se trata;
- d) Norma infringida;
- e) Descripción de la verificación con indicación de las circunstancias que resulten necesarias para una precisa determinación de la violación cometida;
- f) Personal afectado;
- g) Indicación del personal que haya estado presente en la actuación, carácter invocado y manifestaciones formuladas.

El acta deberá ser suscripta por el funcionario juntamente con el presunto infractor y si éste se negara a ello, se hará constar tal actitud.

ARTICULO 46.- Si la infracción constara en un expediente administrativo, o del mismo se expendieran indicio o presunciones fehacientes de su comisión, o surgiera de actuaciones judiciales, no será necesario el acta pertinente o se desglosarán los originales dejando copia autenticada en el expediente, formándose actuaciones por separado.

ARTICULO 47.- En base al acta de infracción o de las actuaciones administrativas o judiciales se ordenará la instrucción del sumario administrativo. A tal fin se podrá disponer con carácter previo, la agregación de actuaciones administrativas o judiciales, la realización de nuevas verificaciones o la aplicación de las ya establecidas y en general dictar toda providencia que permita salvar las insuficiencias, omisiones o errores de trámite o constatación.

ARTICULO 48.- El presunto infractor será citado con entrega de copia del acta, con una antelación no inferior a cinco (5) días, a una audiencia para que efectúe su descargo y ofrezca o produzca la prueba que sea procedente. En esta audiencia deberán interponerse todas las defensas y excepciones de que pretenda valerse. Las que no se articulen en esta instancia no podrán deducirse en la etapa prevista en el artículo 52 de esta ley.

Cuando la infracción surgiera como consecuencia de la inspección prevista en el artículo 45 la citación al infractor deberá efectuarse en ese mismo acto.

ARTICULO 49.- El sumariado podrá producir pruebas: testimonial informativa, documental y pericial. Estará a su cargo el diligenciamiento.

La prueba se producirá de conformidad con las siguientes normas: el número de testigos no podrá ser mayor de cinco (5) debiendo indicarse, nombre, apellido y domicilio. Junto con la nómina de testigos, deberán ser acompañados los interrogatorios. Toda la documentación deberá ser acompañada y, en caso de imposibilidad deberá indicar en forma precisa el lugar en que se encuentra con cargo de ser presentada en el plazo perentorio que se le confiera, que nunca podrá ser superior a cinco (5) días. En la informativa deberá indicar el hecho que se intenta probar. La pericial se producirá sobre los puntos que indique el presunto infractor y se realizará por medio de un perito único que será designado de oficio a costa del infractor.

ARTICULO 50.- La incomparencia del empleador dará lugar a la celebración de la audiencia en rebeldía y se continuará el trámite hasta la decisión definitiva sin su intervención.

ARTICULO 51.- La instrucción sumaria no podrá durar más de treinta (30) días. Vencido el plazo para el descargo y ofrecimiento de pruebas se dictará resolución. Si se determina la existencia de un transgresor a las normas vigentes en materia laboral, en la misma disposición se condenará a éste al pago de una multa de acuerdo a lo establecido en los artículos 41 ó 42 de esta ley.

La resolución será dictada dentro de los diez (10) días de finalizada la instrucción sumaria, y deberá ser notificada fehacientemente al condenado. Así mismo se lo intimará para que haga efectivo su importe en el plazo perentorio de cinco (5) días, consignando el mismo en la cuenta abierta al efecto en el Banco Provincial de Santa Fe a la orden de la Secretaría de Estado de Trabajo.

ARTICULO 52.- La resolución que imponga sanción podrá ser apelada por ante la Cámara de Apelación en lo Laboral con competencia en el lugar en que se verificó la infracción. El recurso deberá interponerse y fundarse, por ante el órgano administrativo laboral que dictó la resolución dentro de los diez días (10) de notificado, previo depósito del importe de la multa.

En las apelaciones solo procederán las excepciones referidas a la inexistencia de legitimación, de infracción, prescripción de la acción o de la sanción, litis pendencia o cosa juzgada.

ARTICULO 53.- Si la multa no fuera pagada, la Secretaría de Estado de Trabajo podrá promover, por ante el Juzgado de Primera instancia de Distrito en lo Laboral del lugar donde se verificó la infracción el cobro de aquella mediante el juicio de apremio previsto en el Título II del Capítulo II del Libro III del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe. A tal efecto se servirá como título suficiente la copia autenticada de la resolución respectiva. Sin perjuicio de ello, podrá disponerse la clausura del establecimiento por un término que oscile entre doce (12) horas y cinco (5) días, manteniéndose el derecho de los trabajadores al cobro de las respectivas remuneraciones.

ARTICULO 54.- Prescriben a los dos años la acción y la sanción emergentes de infracciones a las leyes del trabajo. Los plazos de prescripción correrán, respectivamente, desde la medianoche del día que se compruebe la infracción o en que se notifique la resolución que imponga la sanción, la prescripción se interrumpirá si se comprueba una nueva infracción

TITULO VII NORMAS COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 55.- El producido de las multas ingresará a rentas generales. De ese total, el treinta por ciento se destinará a la Secretaria de Estado de Trabajo mediante el sistema de fondo fijo.

ARTICULO 56.- El Decreto Provincial Nro. 10.204/58, en materia de recursos no es aplicable.

El recurso de revocatoria solo procederá contra las resoluciones dictadas sin substanciación, debiendo interponerse y fundarse por ante la autoridad que lo dictó dentro de los tres (3) días de notificada aquella.

ARTICULO 57.- Todos los plazos previstos en esta ley son de días hábiles.

ARTICULO 58.- La Secretaría de Estado de Trabajo será el órgano administrativo de aplicación de la presente ley.

ARTICULO 59.- Derógase la Ley Nro. 6942.

ARTICULO 60. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA NUEVE.

Firmado: Raúl Augusto Druetta - Presidente Cámara de Diputados
Antonio Andrés Vanrell - Presidente Cámara de Senadores
Omar Julio El Halli Obeid - Secretario Parlamentario Cámara de Diputados
Tomás Baccelli - Secretario Legislativo Cámara de Senadores

DECRETO Nº 5487
SANTA FE, 29 dic 1989

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

V I S T O :

La aprobación de la Ley que antecede Nro. 10.468 efectuada por la H. Legislatura;

D E C R E T A :

Promúlgase como Ley del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial, publíquese en el Boletín Oficial, cúmplase por todos a quienes corresponde observarla y hacerla observar.-

Firmado: Víctor Reviglio

Alberto Francisco Didier